

RESOLUCIÓN No. 04120
“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN 02405 DE 05 AGOSTO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **VALTEC S.A** (Hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 mediante radicado 2008ER31774 del 28 de julio de 2008, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Carrera 45 No 163A – 62 (dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo la evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 017364 del 10 de noviembre de 2008 y con fundamento en éste emitió la Resolución 7694 del 05 de noviembre de 2009 por la cual se negó el registro solicitado, la cual fue recurrida mediante radicado 2009ER59805 del 23 de noviembre de 2009.

Que el precitado recurso fue desatado mediante la Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009, por la cual se repuso la Resolución 7694 de 2009 y en su lugar se otorgó a la sociedad **VALTEC S.A** (Hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, registro nuevo de publicidad exterior visual para el para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Carrera 45 No 163A – 62 (dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el **17 de diciembre de 2009** al señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366 en calidad de representante legal de la sociedad.

Que la sociedad **VALTEC S.A** (Hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación) identificada con NIT 860.037.171- 1 mediante radicado 2010ER3978 del 27 de enero de 2010, presentó solicitud de

traslado del registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009, para ser trasladado a la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico 05424 del 26 de marzo de 2010 se emitió la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, por la cual se concedió el traslado del registro otorgado mediante Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009 teniendo como nueva ubicación la Avenida Carrera 45 No. 166- 80 (dirección catastral) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante el radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **VALTEC S.A** (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación) y **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a Urbana S.A.S. (Hoy liquidada) respecto del registro otorgado a **VALTEC S.A** (Hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante radicado 2011ER158061 del 5 de diciembre de 2011 la sociedad **VALTEC S.A** (Hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 allegó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que esta Secretaría expidió la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013, por la cual se aclaró la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, precisando que el traslado no modifica la vigencia del registro, por tanto, se tendrá como vigencia la del acto principal; esto es el registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009. Acto que fue comunicado el 3 de enero de 2014.

Que mediante radicado 2014ER023038 del 11 de febrero de 2014, la sociedad **URBANA S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, allegó escrito de revocatoria en contra de la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013; en los siguientes términos:

“(...) En virtud de lo expresado en la parte considerativa del presente memorial. con el mayor respeto solicito se sirva revocar la decisión de aclarar la vigencia del registro relacionándolo con el anterior, y se viabilidad Como un registro nuevo por la vigencia de dos años. (...)”

Que mediante radicado 2017ER212017 del 25 de septiembre de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, y otros derechos.

Que la precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución 0065 del 9 de enero de 2019, se resolvió otorgar prórroga del registro otorgado mediante Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009 y se autorizó la cesión solicitada teniendo como titular del registro a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit 901.107.837- 7. Acto que fue notificado el 11 de enero de 2019 la sociedad **URBANA S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8 y el 18 de enero de 2019 a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7.

Que la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la sociedad **URBANA S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8 en contra de la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013, fue resuelta por esta Secretaría mediante la Resolución No. 02405 del 05 de agosto de 2021, la cual confirmó la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013, por la cual se aclaró la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, precisando que el traslado no modifica la vigencia del registro, por tanto, se tendrá como vigencia la del acto principal.

Que una vez revisado el contenido de la Resolución 02405 del 05 de agosto de 2021, se evidencia que, en la parte resolutive de la misma, se cometió un error involuntario de transcripción y/o digitación, en el sentido de establecer como norma aplicable a la notificación y a la procedencia de los recursos del acto administrativo en mención el Decreto 01 de 1984 correspondiendo la Ley 1437 de 2011 en los acápites que a continuación se transcriben:

(...)

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y 5589 de 2011, y el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, y,

(...)

Que la precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución 0065 del 9 de enero de 2019, por la cual se autorizó la cesión solicitada y se tiene como titular del registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009 a la sociedad Hanford S.A.S identificada con Nit 901.107.837- 7. Acto que fue notificado el 11 de enero de 2019 la sociedad Urbana S.A.S. (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8 y el 18 de enero de 2019 a la sociedad Hanford S.A.S identificada con Nit 901.107.837-7.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO . - **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, en la Carrera 23 No.168-34 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quienes haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y subsiguientes del Decreto 01 del 1984*

(...)"

Por lo anterior esta subdirección encuentra procedente corregir los Artículos segundo y cuarto del citado acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Protegerlos recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: "(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

Fundamentos Legales.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000 y 610 de 2015, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, siendo los dos primeros compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Fundamentos legales frente a la corrección.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

Página 5 de 11

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que así mismo, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

*“(…) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir **los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos**, ya sean aritméticos, de digitación, **de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”*

Que, en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *"el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia"*.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-1436 de 2000 con ponencia del magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra y que frente al tema considero *"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad"*.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración el principio de eficacia el cual se tendrá en cuenta en los procedimientos administrativos en aras que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 considero a saber que *"Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto"*.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *"Manual del Acto Administrativo"*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando: *"el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. (...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos"*.

Del Procedimiento Administrativo aplicable.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En tal sentido es pertinente traer a colación lo regulado por el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 que a continuación se cita:

*“Artículo 308. Régimen De Transición Y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el **dos (2) de julio del año 2012.**”*

Aunado a ello frente a este punto consideró Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital De Ambiente en el concepto jurídico 00172 del 9 de noviembre del 2015 en el que se pronuncia dando un concepto jurídico sobre Aplicación del Decreto-ley 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, respecto de trámites de modificación, prórroga o cesión de permisos o autorizaciones. En el que expresamente considero:

“Ahora bien, conforme a cada reglamentación especial, estas autorizaciones o permisos de carácter ambiental, pueden eventualmente tener una serie de "momentos" o situaciones posteriores a la expedición de los correspondientes actos administrativos que requieren una nueva manifestación de la administración; efectivamente, como lo propone la solicitud de concepto jurídico, estas actuaciones sobrevinientes pueden ser la solicitud de una modificación, prórroga o cesión de un permiso a autorización previamente concedida, ello naturalmente debe ser considerado como una nueva actuación administrativa, que por supuesto, conserva un nexo causal con la expedición del primer permiso (habilitada por la norma especial de cada tipo permisivo) pero que debe adelantarse conforme a las normas.

Procesales vigentes en el momento de la resolución de la solicitud, conforme a la aplicación del principio de legalidad que se encuentra presente en toda la función administrativa.

En ese orden de ideas cada tipo permisivo con su reglamentación especial, se desvincule en el ámbito de las prescripciones propias del derecho sustantivo; es decir identifican los requisitos con los que debe contar una solicitud, bien sea ésta de permiso nuevo, prórroga, modificación o cesión, para ser tramitada; sin embargo, las formas mediante las cuales se desarrolla el procedimiento o el trámite, escapan a la naturaleza sustantiva de las mencionadas normas especiales y por lo tanto deben regirse conforme a lo determinado en las normas procedimentales, en este caso el Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.

Así las cosas, encuentra esta Secretaría que la norma procedimental aplicable al caso en concreto es la Ley 1437 de 2011 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las

finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la cual se reasume funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

Vistos los marcos normativos, procederá a resolverse el fondo del asunto,

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría mediante la Resolución 02405 del 05 de agosto de 2021 bajo radicado 2021EE161699, encuentra que se inscribió en el epígrafe del acto administrativo se *digito* “el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984”, así mismo en el resuelve se ordenó notificar a la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, conforme a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, así mismo informo que contra el citado acto administrativo no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 49 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, tanto en el epígrafe como en los artículos segundo y cuarto de la parte resolutive de la Resolución 02405 del 05 de agosto de 2021 bajo radicado 2021EE161699, se incurrió en errores meramente formales, en la normatividad aplicable, siendo la correcta la Ley 1437 de 2011, y no el Decreto 01 de 1984.

Así mismo, en los antecedentes cuando se hizo alusión a la Resolución 0065 del 9 de enero de 2019 se alude “por la cual se autorizó la cesión solicitada y se tiene como titular del registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009” omitiendo en la transcripción o digitación de la expresión “se otorga prórroga de un registro” la cual se encuentra en el título del acto referenciado

y en tal sentido se tiene que la expresión correcta será “*Por la cual se autorizó la cesión solicitada, se otorga prórroga de un registro y se tiene como titular del registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009*”.

En consecuencia, a los argumentos aludidos esta Subdirección procederá a corregir de manera oficiosa los errores de transcripción u omisión de palabras Resolución 02405 del 05 de agosto de 2021 bajo radicado 2021EE161699 puesto que el epígrafe y los antecedentes del acto administrativo, así como los artículos en mención, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el epígrafe de la Resolución No 02405 del 05 de agosto de 2021 bajo radicado 2021EE161699, quedará de la siguiente manera:

“En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y 5589 de 2011, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR en el acápite de antecedentes la alusión de la Resolución 0065 del 9 de enero de 2019 en la Resolución 02405 del 05 de agosto de 2021 quedará de la siguiente manera:

“Que la precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución 0065 del 9 de enero de 2019, se resolvió otorgar prórroga del registro otorgado mediante Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009 y se autorizó la cesión solicitada teniendo como titular del registro a la sociedad Hanford S.A.S identificada con Nit 901.107.837-7.”

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR el Artículo cuarto de la Resolución 02405 del 05 de agosto de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, en la Carrera 23 No.168-34 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quienes haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – CORREGIR el Artículo cuarto de la Resolución 02405 del 05 de agosto de 2021, el cual quedará como a continuación se lee:

***ARTÍCULO CUARTO.** -- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.*

ARTÍCULO QUINTO: Los demás apartes resolutivos de la Resolución 02405 del 05 de agosto de 2021 bajo radicado 2021E161699, se conservan incólumes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR. el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, a través de su representante legal o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 23 No 168-34, o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

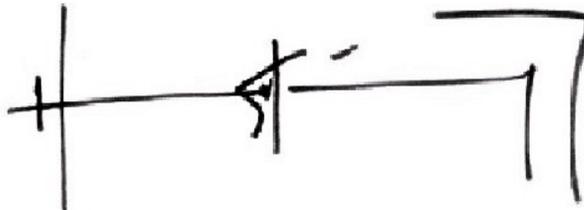
PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el presente acto en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 28 días del mes de septiembre de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

